

EXPEDIENTE: 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la NO contestación del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 01251/ECATEPEC/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las diecisiete horas con siete minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
*"Solicito los informes sobre los gastos realizados por concepto de alquiler de sillas, mesas y sonidos en los años 2007 y 2008.
Dicha información deberá presentarse por nombre de servidor público que autorizo y el cargo que ostentaba dicho funcionario. Así como el monto que se erogó en cada evento cuando se alquilaban las sillas, mesas y sonido; y a con quien se contrato." (sic).-----*
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día nueve de octubre, solicitaron prórroga la cual vencía el 20 de octubre del 2009.

EXPEDIENTE: 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, OMITIO entregar información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.
- **Detalle de la Solicitud:** 01251/ECATEPEC/IP/A/2009

IV. En fecha 4 de noviembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la NO contestación que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"LA FALTA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE LL MUNICIPIO DE ECATEPEC A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LE REQUIRIO A DICHA AUTORIDAD." (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MEXICO Y DE ACUERDO AL DERECHO QUE ME ASITE TAL Y COMO SE SEÑALA EN DICHA LEY, PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTE EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, SIENDO QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO EXISTE RESPUESTA A DICHA SOLICITUD TRANSCURRIENDO EN EXCESO EL TIEMPO QUE TIENE DICHA AUTORIDAD PARA DAR CONYTESTACIÓN A LA MISMA SIN QUE EXISTA CAUSA O MOTIVO LEGALA ALGUNO. POR LO QUE POR MEDIO DEL PRESENTE RECURSO SOLICITO ME SEA ACEPTADO YA QUE EL DERECHO ME ASISTE Y CON ELLO SE OBLIGUE A LA AUTORIDAD RESPONSANBLE A QUE DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION QUE ANTE ELLA SE PRESENTO PARA QUE ASI NO SE VEAN TRANSGREDIDOS MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA CUAL TENGO DERECHO." (sic).

EXPEDIENTE: 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Correo de Infoem - Respuesta de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec Página: 1 de 1



Ayuntamiento de Ecatepec <ecatepec@itaipeem.org.mx>

Respuesta de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec

1 mensaje

Ayuntamiento de Ecatepec <ecatepec@itaipeem.org.mx>
Para: poderautonomodemexico@live.com.mx

6 de noviembre de 2009 12:35

C. ALBERTO CASTRO ARRONA
PODER AUTÓNOMO DE MÉXICO A.C.
PRESENTE

Sirvan estas líneas para enviarle un afectuoso saludo, al mismo tiempo que aprovecho para adjuntar, en respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 01250/ECATEPEC/IP/A/2009, 01251/ECATEPEC/IP/A/2009, 01254/ECATEPEC/IP/A/2009, documento enviado por la Tesorería Municipal, en el cual mencionan los gastos realizados por concepto de alquiler de sillas, mesas y sonido durante los años 2007 y 2008, así como nombre y cargo del Funcionario Público que autorizó.

Hago de su conocimiento que dicha información es como se encuentra en los expedientes de la Tesorería Municipal, esto con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente
Unidad de Información Ecatepec de Morelos

 1250 51 54.pdf
579K

EXPEDIENTE: 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

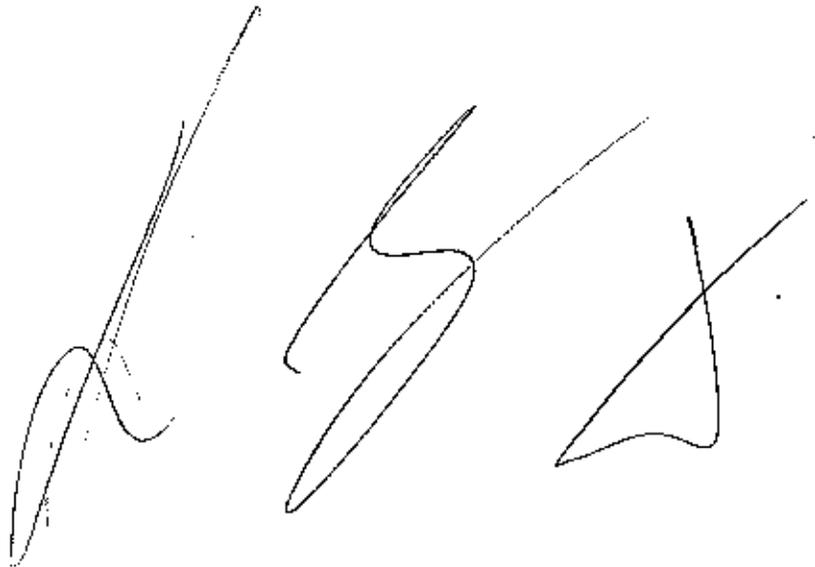
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VII. En fecha seis de noviembre del dos mil nueve se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente,
y _____

RESOLUCIÓN



CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la mencionada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"Solicito los informes sobre los gastos realizados por concepto de alquiler de sillas, mesas y sonidos en los años 2007 y 2008. Dicha información debiera presentarse por nombre de servidor público que autorizo y el cargo que ostentaba dicho funcionario. Así como el monto que se erogó en cada evento cuando se alquilaban las sillas, mesas y sonido; y a con quien se contrato."</i> (sic).</p>	<p>SIN RESPUESTA</p>

--	--

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE INFORMACUIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, Y EN SU LUGAR REFIERE A UNA RECOMENDACIÓN "SE RECOMIENDA SE ESPECIFIQUE EL EJERCICIO FISCAL O PERIODO ADMINISTRATIVO DEL QUE SE TRATARE, TODA VEZ QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 215 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO DECIMO SEGUNDO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, ES FACULTAD DEL CONTRATANTE NOMBRAR O DESIGNAR AL SERVIDOR PUBLICO PARA TAL EFECTO".

EN CASO DE QUE ME HUBIERE REQUERIDO COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE LA SOLICITUD ESCRITA, TENÍA 5 DÍAS HÁBILES PARA NOTIFICARME POR MEDIO DEL SICOSIEM, HECHO QUE NO SUCEDIÓ, PUES LA RESPUESTA QUE ME DIERON ESTÁ MARCADA EN EL SISTEMA CON FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2009, LO QUE REPRESENTA UNA RESPUESTA DE 6 DÍAS HÁBILES Y NO ES UNA NOTIFICACIÓN DE ACLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY.

EXPEDIENTE: 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR NEGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR NO ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA Y POR CONSIDERAR DESFAVORABLE SU RESPUESTA, CONFORME AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY.

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
	[REDACTED]

EXPEDIENTE: 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

<p>2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>09 DE OCTUBRE DE 2009</u></p> <p>FECHA LÍMITE PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN CON LA VIGENCIA DE LA PRÓRROGA: <u>20 DE OCTUBRE</u></p>	<p>2.- FECHA EN LA CUAL EMITIÓ RESPUESTA: <u>SIN RESPUESTA</u></p>
<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2009</u></p>	<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2009</u></p>
<p>4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>04 DE NOVIEMBRE DE 2009</u></p>	<p>4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>04 DE NOVIEMBRE DE 2009</u></p>
	<p>5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>06 DE NOVIEMBRE DE 2009</u></p>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por él

ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán

exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto pública, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

Por su parte el Bando Municipal de Ecatepec dispone:

...

Artículo 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento, como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Interna;

IV. Las Direcciones de:

...

Artículo 45. La Tesorería Municipal es la Unidad Administrativa encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el Ayuntamiento, y su Presidente, así como de la administración de la hacienda pública municipal de conformidad con el Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los demás ordenamientos legales.

Artículo 46. La Tesorería Municipal registrará su estructura y funcionamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el Código Financiero del Estado de México, el presente Bando, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos legales, locales y federales, aplicables.

Artículo 47. Ninguna autoridad municipal podrá condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, salvo por acuerdo expreso del Ayuntamiento que otorgue beneficios fiscales de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 31 del Código Financiero del Estado de México y que sea publicado en la Gaceta Municipal.

Por lo tanto, cualquier estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, se tendrá como inexistente jurídicamente y, por tanto, no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 47 Bis. La Tesorería municipal, a través de la Subdirección General de Administración, proveerá los recursos humanos, materiales y servicios de las diversas áreas que conforman la administración pública municipal y asignará a éstas, previa autorización

del Presidente Municipal el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro del mismo y, efectuará el pago de los salarios, establecerá programas de capacitación, atenderá las relaciones laborales, efectuará las compras que requieran las dependencias de la administración pública municipal y, en general, cumplirá con todas las atribuciones que les otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades

Los artículos transcritos anteriormente resultan importantes en el presente asunto, toda vez que la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa está enfocada a

- 1.- *Informes sobre los gastos realizados por concepto de alquiler de sillas, mesas y sonidos en los años 2007 y 2008.*
- 2.- *Con quién se contrató.*
- 3.- *Nombre de servidor público que autorizó y el cargo.*

Con base en lo descrito el SUJETO OBLIGADO debió entregar los contratos o facturas correspondientes en las cuales se consignan los gastos erogados, mismos que darían respuesta a los numerales 1 y 2.

Por cuanto hace al punto 3, generalmente se requisita un oficio en el cual se presenta el requerimiento al área encargada del ayuntamiento a fin de que provea lo necesario y cubrir las necesidades del área solicitante; razón por la cual el SUJETO OBLIGADO debe contar en sus archivos con documentos que respalden tanto el requerimiento como la autorización correspondiente.

En este sentido la Ley de la materia dispone en el artículo 12 que a la letra dispone:

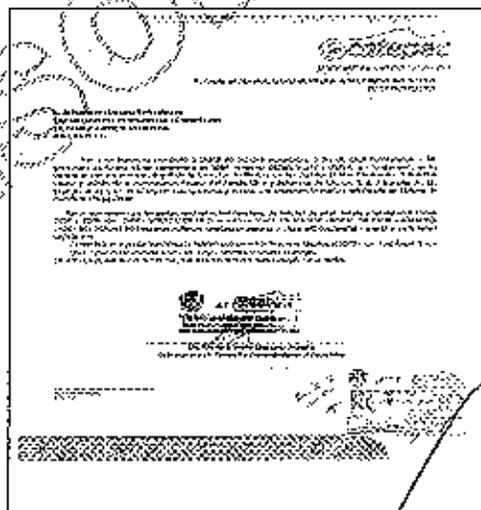
Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

VII. *Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

Por otra parte, este Órgano Garante no soslaya el hecho de que el SUJETO OBLIGADO hizo uso de la figura jurídica de **SOLICITUD DE PRÓRROGA** sin que proporcionara la respuesta en tiempo y forma, y no fue sino hasta el momento del informe de justificación cuando tuvo verificativo el envío a este Órgano Garante de un archivo en el cual se consignan una serie de cantidades con las cuales pretenden solventar la solicitud de origen, sin embargo **NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD**, lo anterior en atención a que dichos documentos plasman de forma genérica las cantidades erogadas, sin embargo omiten mencionar con qué persona física o jurídica colectiva se contrató, gastos que podrían comprobarse mediante un documento escrito que podría consistir en un contrato o contratos y las facturas respectivas, aunado a los requerimientos formulados por el área usuaria y autorizados por la autoridad ejecutora.

Asimismo, enuncia en la primera parte de la respuesta:



Donde se aprecia una contradicción crucial entre la cantidad enunciada en el punto donde menciona el gasto correspondiente al año 2008 con números arábigos y su expresión en letra, esto es:

- 2008.- \$91,665,297.00 Noventa millones seiscientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 mn)

Debe decir:

- 2008.- \$91,665,297.00 Noventa y un millones seiscientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 MN)

En atención al contenido de este oficio, se aprecia el procesamiento de una respuesta, sin embargo, suponiendo sin conceder, los documentos fehacientes donde se consignan los elementos antes descritos son tanto los requerimientos (requisiciones), autorizaciones, los contratos y las facturas.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, deberá contar con los siguientes elementos:

- 1.- *Informes sobre los gastos realizados por concepto de alquiler de sillas, mesas y sonidos en los años 2007 y 2008.*
- 2.- *Contratos, facturas o cualquier otro documento en el cual se consigne el nombre de la persona física o jurídica colectiva con quien se contrató por concepto de alquiler de sillas, mesas y sonidos en los años 2007 y 2008.*
- 3.- *Documentos en los cuales se establezcan los requerimientos formulados por el área usuaria y autorizados por la autoridad ejecutora para que se contratara el alquiler de sillas, mesas y sonidos en los años 2007 y 2008.*

Es pertinente hacer mención que los documentos que integran la información de referencia pudieren constituir un volumen importante, razón por la cual previa justificación debidamente sustentada por parte del SUJETO OBLIGADO y se haga del conocimiento de este órgano garante, se podría permitir en su caso, la consulta *in situ*.

Independientemente de los supuestos establecidos, el actuar del SUJETO OBLIGADO, es contrario al procedimiento de acceso a la información, toda vez que es OMISO en dar respuesta a la misma, actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en*

cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109
RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA. - La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o

EXPEDIENTE: 02193/TTAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de

EXPEDIENTE: 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Aunado a lo anterior, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al "SUJETO OBLIGADO" el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a que entregue al RECURRENTE vía SICOSIEM, los documentos en los cuales se consigne:

- 1.- *Informes sobre los gastos realizados por concepto de alquiler de sillas, mesas y sonidos en los años 2007 y 2008.*
- 2.- *Contratos, facturas o cualquier otro documento en el cual se identifique el nombre de la persona física o jurídica colectiva con quien se contrató por concepto de alquiler de sillas, mesas y sonidos en los años 2007 y 2008.*
- 3.- *Documentos en los cuales se establezcan los requerimientos formulados por el área usuaria y autorizados por la autoridad ejecutora para que se contratara el alquiler de sillas, mesas y sonidos en los años 2007 y 2008.*

Cabe destacar que en el supuesto en el cual se consignen en los documentos antes descritos datos personales tales como RFC, número de cuenta bancaria o algún otro análogo, deberá generarse una versión pública en la cual se testen dichos elementos.

Es pertinente hacer mención que los documentos que integran la información de referencia pudieren constituir un volumen importante, razón por la cual previa justificación debidamente sustentada por parte del SUJETO OBLIGADO y se haga del conocimiento de este órgano garante, se podría permitir en su caso, la consulta *in situ*.

EXPEDIENTE: 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CUARTO.- Se exhorta al SUJETO OBLIGADO a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia ya que la inobservancia implica la aplicación de las sanciones, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

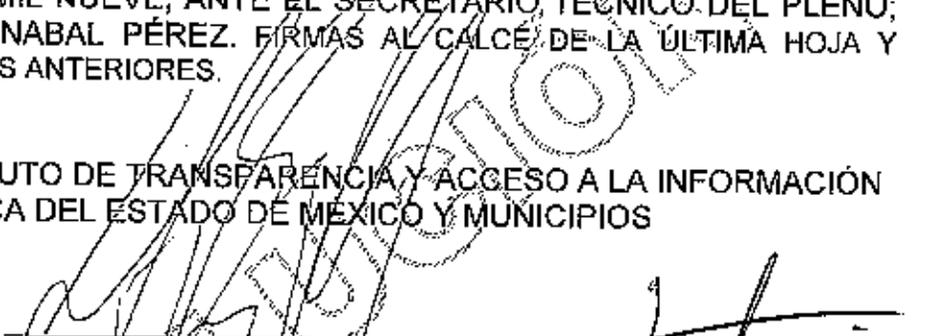
RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02193/ITAIPEM/IP/RR/A/2009